C.A. de Santiago

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiséis.

Proveyendo a los escritos folios 13 y 14: a todo, téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece Rodrigo Antonio Echeverría Covarrubias, , en representación de -------, interponiendo recurso de amparo en contra de la Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, doña Mónica Alejandra Jeldres Salazar, por haber notificado con fecha de 14 de diciembre de 2024 una liquidación de deuda, actuación que considera ilegal y arbitraria, por cuanto la jueza mantiene un arraigo sin sopesar los antecedentes descritos, sin existir deuda ni título que la ampare, ni dando cumplimiento a lo previsto en la Ley N°14.908 —esto es, una sentencia que decrete deuda que cause ejecutoria—, sin razón o criterio legal alguno. Tal proceder, a su juicio, apareja una abierta amenaza a la libertad personal y vulnera los derechos que la ley confiere al amparado, conculcando la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°7 letra A de la Constitución Política del Estado, por lo que solicita tener por interpuesto el recurso de amparo, acogerlo y ordenar restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución de fecha 14 de diciembre de 2024 y ordenando liquidar conforme a derecho.

Expone que, con fecha 9 de octubre de 2008, ante Notario Público, las partes acordaron regular el cuidado personal, patria potestad, alimentos y régimen comunicacional de su hijo menor. Se estableció que el padre, -------, pagaría una pensión alimenticia mensual de $350.000, reajustable semestralmente conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), mediante depósito en la cuenta corriente número 00-004-00790-05 que doña Beatriz Mingo Zabala mantiene en el Banco Edwards. Además, el padre se obligó a mantener afiliado al menor en el plan de salud de Isapre Colmena Golden Cross, a pagar el 50% de los gastos de salud no cubiertos, tratamientos dentales y medicinas, así como el 50% del costo de matrícula, colegiatura mensual, seguro escolar, útiles, uniforme y transporte escolar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZHPBTXFSXZ

Afirma que, con fecha 17 de septiembre de 2024, en la causa RIT Z-3445-2024 sobre cumplimiento seguida ante el 2° Juzgado de Familia de Santiago, el tribunal ordenó la apertura de una nueva cuenta de ahorro en Banco Estado, número 134250984, a nombre de doña Beatriz Mingo Zabala, para el pago de los alimentos.

Añade que, con fecha 13 de diciembre de 2024, la contraparte solicitó una nueva liquidación de deuda con reajuste. Se expuso que desde abril de 2009 el señor ----- había pagado la suma fija de $350.000 sin aplicar reajuste de IPC. Con fecha 14 de diciembre de 2024, el 2° Juzgado de Familia de Santiago emitió una liquidación de deuda por pensión de alimentos, practicada considerando los depósitos efectuados en la cuenta vista Banco Estado N° 134250984, y no en la cuenta corriente del Banco Edwards originalmente estipulada en el convenio de 2008.

Sostiene que, con fecha 11 de septiembre de 2025, el 2° Juzgado de Familia de Santiago ordenó a don ------ acompañar documentos que acreditaran el pago de gastos de colegiatura adeudados por la suma de $26.926.462, otorgándole un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de incorporar dicha suma en la próxima liquidación de deuda.

Indica que, con fecha 2 de octubre de 2025, el 2° Juzgado de Familia de Santiago emitió una nueva liquidación de deuda por pensión de alimentos, considerando los depósitos en la cuenta vista Banco Estado N° 134250984, y no en la cuenta corriente del Banco Edwards. Esta liquidación determinó una deuda equivalente a 791,36628 UTM, que corresponde a $54.813.985 al día 1 de octubre de 2025.

Hace presente que, el amparado ha objetado debidamente todas las liquidaciones, alegando el hecho de liquidar en una cuenta diferente de la pactada, siendo rechazadas dichas objeciones y los recursos de reposición interpuestos.

Argumenta que, la medida adoptada por la Jueza recurrida es arbitraria e ilegal. Es arbitraria porque, sin sopesar los antecedentes, sin que exista deuda ni título que la ampare, ni cumplimiento de lo previsto en la Ley N°14.908 (una sentencia ejecutoriada), se mantiene un arraigo que amenaza su libertad personal, vulnerando el artículo 19 N°7 letra A de la Constitución Política del Estado. Considera que es una privación y perturbación flagrante contra los derechos de un ciudadano que no ha cometido delito y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZHPBTXFSXZ

se ha ajustado a la ley. La medida es ilegal porque socava el ordenamiento jurídico de Familia al liquidar de una forma “fuera de la legalidad, no aplicable e improcedente en el estadio procesal”, en abierta transgresión a lo dispuesto en la Ley N°14.908, y a los artículos 1°, 19 N°1 y N°7 letra a de la Constitución Política de la República.

Reitera que, la mantención del arraigo al no considerar los pagos realizados en la cuenta pactada originalmente y al no existir, a su juicio, un título ejecutivo firme que justifique la deuda tal como está calculada, constituyen una amenaza a la libertad personal y seguridad individual del amparado, en contravención a la garantía establecida en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República.

Finalmente, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución de fecha 14 de diciembre de 2024, y se disponga liquidar conforme a derecho.

**SEGUNDO:** Que, informando sobre el recurso de amparo Rol N° 389-2026, la Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, doña Mónica Jeldres Salazar, expuso que el conflicto planteado por el recurrente se centra en la alegación de que el acuerdo original de alimentos data del 9 de octubre de 2008, estableciendo una pensión mensual de $350.000 reajustable semestralmente por IPC y depósito en una cuenta corriente del Banco Edwards, además de otras obligaciones.

Indica que, el amparado alegó una amenaza a su libertad personal y seguridad individual debido a la ilegalidad y arbitrariedad del tribunal al liquidar fuera de la legalidad y por la existencia de un arraigo nacional.

Sostiene que, el cambio en la cuenta de depósito de la pensión, ordenado por resolución de 16 de septiembre de 2024 (folio 5), no es arbitrario ni ilegal, sino que está mandatado por el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 14.908. Ello obedece a razones jurídico-técnicas para unificar la base de cálculo de las pensiones a UTM y posibilitar el proceso de liquidaciones automáticas en conjunto con la interconexión con Banco Estado.

Añade que, los pagos que el recurrente alega no han sido considerados, y que corresponden a los efectuados en la cuenta corriente personal de la demandante en el Banco Edwards, sí fueron debidamente considerados en las liquidaciones y forman

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZHPBTXFSXZ

parte del historial de arrastre de los cálculos. De hecho, la propia amparada objetó una liquidación por no haberlos considerado, asunto que fue corregido. Se citan la liquidación automática de diciembre de 2024 (folio 247) y la de enero de 2025 (folio 280), las cuales, al no ser objetadas por ninguna de las partes, implican su corrección. Se determinó una deuda de 824,36699 UTM ($57.500.422 al 15 de enero de 2026), que fue rebajada por un pago del alimentante el 16 de enero de 2026 por $39.109.183, resultando una deuda vigente de 261,25762 UTM ($18.186.404) según la liquidación automática de febrero de 2026 (folio 328).

Afirma que, no existe ilegalidad, irregularidad o arbitrariedad en el proceder del tribunal, puesto que se ha limitado a aplicar la ley vigente y ha operado el cálculo automatizado de liquidaciones considerando todos los pagos.

Ahora bien, respecto al arraigo nacional y eventual arresto, dicha alegación no es efectiva, puesto que, el 5 de febrero de 2026 el tribunal acogió su solicitud de suspensión provisoria del arraigo (folio 323). Se sostiene que la aprehensión del recurrente no es una afectación injusta de sus derechos, sino una medida de seguridad para garantizar el pago efectivo de las pensiones adeudadas, siendo los apremios de la Ley N° 14.908 objetivos y despersonalizados.

Concluye tener por evacuado su informe y que se rechace el amparo deducido, por encontrarse las actuaciones jurisdiccionales ajustadas a la ley.

**TERCERO:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podráocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZHPBTXFSXZ

indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

**CUARTO:** Que el acto que se estima atentatorio de la garantía constitucional de la libertad personal, es la decisión del 2° Juzgado de Familia de Santiago que efectuó la liquidación de la deuda de pensiones de alimentos, en diciembre de dos mil veinticuatro, la que no habría considerado los pagos realizados en la cuenta bancaria N° 00-004-00790-05 a nombre de doña Beatriz Mingo Zabala en el Banco Edwards.

**QUINTO:** Que, al respecto, se debe precisar que del examen de los antecedentes no se advierte la concurrencia de un acto u omisión ilegal que constituya una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal que aduce el amparado, pues conforme al mérito de lo obrado en el proceso sustanciado ante el 2° Juzgado de Familia de esta ciudad, que conforme los antecedentes acompañados que son anteriores y posteriores a la liquidación de dos mil veinticuatro que se cuestiona, incluyen todas las partidas ingresadas a los dos cuentas que se precisan, arrojando las diferencias que dan cuenta las liquidaciones. A mayor abundamiento, con fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis, se alza provisoriamente la medida de arraigo decretada con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

**SEXTO:** Que como corolario de lo que se viene analizando, solo resta desestimar el recurso en estudio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso que regula la materia, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a favor de ------, y en contra del 2° Juzgado de Familia de Santiago.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Amparo-389-2026.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZHPBTXFSXZ

**Alejandro Eduardo Rivera Muñoz**
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de febrero de dos mil veintiséis
11:57 UTC-3

**Sandra Lorena Araya Naranjo**
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de febrero de dos mil veintiséis
12:32 UTC-3

**María SOLEDAD KRAUSE MUÑOZ**
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de febrero de dos mil veintiséis
12:10 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZHPBTXFSXZ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, diez de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZHPBTXFSXZ